



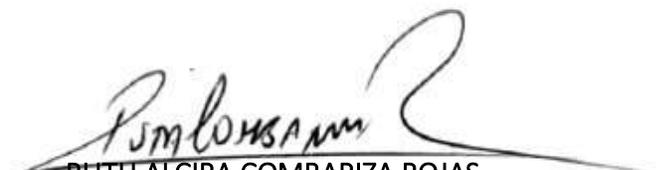
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA ÚNICA

EDICTO No. 066

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA JUNIO 21 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 002 2017 00040 01.

DEMANDANTE(S) : LEIDY CAROLINA RODRIGUEZ TORRES.
DEMANDADO(S) : ELADIO ANGARITA ANGARITA.
FECHA SENTENCIA : JUNIO 21 DE 2022.
MAGISTRADO PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 22/06/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 22/06/2022 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

ACTA DE DISCUSIÓN N° 133

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto correspondiente al proceso laboral 2017-00040, siendo demandante LEIDY CAROLINA RODRIGUEZ TORRES en contra de ELADIO ANGARITA ANGARITA el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	17593105002201700040 01
ORIGEN:	JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	APELACIÓN SENTENCIA
DECISIÓN:	MODIFICA, REVOCA Y CONFIRMA
DEMANDANTE:	LEIDY CAROLINA RODRIGUEZ TORRES
DEMANDADO(S):	ELADIO ANGARITA ANGARITA
APROBACION:	Acta N° 133 Sala Discusión 9 junio 2022
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Única de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, martes, veintiuno (21) de junio de dos mil
veintidós (2022)

Procede el Tribunal Superior a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 9 de agosto del 2017, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 25 de enero de 2017, Leidy Carolina Rodríguez Torres por conducto de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de Eladio Angarita Angarita, para que se hicieran las declaraciones y condenas que se expresarán más adelante.

1.1. Hechos:

Indica la demandante que el 9 de marzo de 2009 celebró contrato verbal de trabajo término indefinido con Eladio Angarita, habiendo sido terminado por la pasiva el 15 de octubre de 2015 sin justa causa por cuanto el empleador no la dejó ingresar más a desempeñar su labor. Aduce que trabajaba todos los días de la semana incluyendo domingos y festivos en un horario de 7:00am a 5:00pm con descanso de dos horas a la hora del almuerzo, devengando un

salario de \$1'800.000,00

Que las labores que desempeñaba eran ordenadas por el demandante, debiendo administrar la oficina de comercialización de carbón de propiedad del demandado ubicada en el kilometro 3 vía Belencito Nobsa; coordinación del personal, funciones secretariales haciendo diligencias en empresas a las que se les prestaba algún servicio; control de ingreso y salida de caminos del centro de acopio, gestiones ante las autoridades ambientales como Corpoboyacá y la Agencia Nacional de Minería y ocasionalmente coordinaba las ventas de carbón.

Alega que durante la relación laboral el demandado no le reconoció el pago de horas extras diurnas, nocturnas, dominicales o festivos, no la afilio a la Seguridad Social (pensión, salud y riesgos profesionales), así como tampoco auxilio de transporte, dotaciones, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios ni prima de navidad. Por último, expone que durante el tiempo laboral estuvo en embarazo, pero su empleador nunca le reconoció la licencia de maternidad cuando nació su hija entre marzo y diciembre de 2010.

1.2. Pretensiones:

Solicita se declare que existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido con extremos temporales del 9 de marzo de 2009 al 15 de octubre de 2015, siendo terminado sin justa causa imputable al empleador.

Así mismo solicita se condene al empleador a pagar lo siguiente conceptos: auxilio de transporte \$14'164.612,00; intereses a las cesantías \$1'496.728,00; prima de vacaciones \$ 6.236.628,00; prima de servicio \$6.236.368,00; Sanción por despido sin justa causa \$17'100.000,00; Sanción moratoria \$23'220.000,00; recargos dominicales y festivos \$ 29'280.000,00; así mismo solicita se condene a la sanción moratorio por el no pago de los aportes a Seguridad Social (Salud, pensión y riesgos profesionales) y la licencia de maternidad a que tiene derecho entre marzo y diciembre de 2010 cuando nació su menor hija. Por último, solicita se condene al demandado a pagar las

costas y agencias en derecho y se hiciera uso de las facultades *ultra y extra petita* a que hubiere lugar.

1.3. Trámite procesal:

Mediante proveído del 02 de febrero de 2017, se admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a la parte demandada, corriéndole traslado de la misma y entregándose copia de esta.

El 23 de marzo de 2017, el demandado Eladio Angarita, allegó contestación de demanda, indicando que no existió contrato de trabajo, sino que, lo celebrado fue contrato verbal de prestación de servicio sin que existiera subordinación, horario o salario. Que la terminación de la prestación de servicios fue por abandono de la demandada a sus labores en el mes de septiembre de 2015 debido a problemas de orden penal con la demandante debiendo iniciar acciones legales, por lo que nunca se configuró un despido sin justa causa iterando que no existió contrato laboral. Que el demandante nunca cumplió un horario de trabajo ni laboró domingos y festivos contradiciendo los hechos al decir que trabajaba de lunes a sábados. Que no pagó seguridad social, auxilios, dotaciones, primas, vacaciones, cesantías y sus intereses, no por negligencia sino porque la demandante trabajaba en virtud de contrato de prestación de servicios, razón por la cual no había relación laboral o responsabilidad alguna.

Que, si bien la demandante allega unas certificaciones con las que pretende demostrar el salario señalado, las que son falsas, no habiéndolas firmados y que el salario realmente devengado era de \$700.000,00 iniciando y luego fue de \$900.000,00 agrega que, la demandante sólo prestaba sus servicios en labores de oficina, recibo del mineral y despacho del mismo, labores de administración, pero que nunca cumplió completamente. Que el personal que labora en la mina es coordinado por el demandado mismo, y en cuanto a la venta de carbón era la demandante quien autoritaria y arbitrariamente se endilgo dicha función, vendiendo viajes de carbón a espaldas del dueño. Que como no existió relación laboral no había razón para pagar la licencia de maternidad aclarado que como no cumplía horario tomó su licencia de

maternidad in ningún inconveniente, al punto de enviar a su hermana Natalia Rodríguez para que cumpliera ciertas labores durante el tiempo de la licencia aclarando que durante el tiempo que no fue a laborar siempre realizó los pagos por contraprestación de sus servicios.

Por último, frente a las pretensiones se opuso a todas y cada una de ellas, proponiendo las siguientes excepciones de mérito: “*inexistencia de la relación contractual laboral; pago y mala fe.*” y como excepción mixta propuso “*prescripción*”.

Por auto de 30 de marzo de 2017, se tuvo por contestada la demanda, reconoció personería a la apoderada de la parte demandante y fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesa del Trabajo para el 10 de mayo de 2017, fecha en la que se declaró fracasada la etapa de conciliación, la decisión de excepciones previas, no se advirtió causal de nulidad, declarando saneado el litigio, se fijó el litigio y por último se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, sin que se decretaran pruebas de oficio. De igual forma se fijó fecha para audiencia del artículo 80 *ibidem* para el 9 de agosto de 2017 a las 9:00am.

1.4. La sentencia apelada:

Dictada el 9 de agosto de 2017, en la que se dispuso: “**Primero:** *Declarar que entre el demandante y demandado existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 9 de marzo de 2009 hasta el 15 de octubre de 2015, el cual fue terminado de forma unilateral por causa atribuible al empleador. Segundo:* *Condenó al demandado a pagar la suma de \$22.225.561 por concepto de cesantías, sus intereses, prima de servicio y vacaciones. Tercero:* *Condenó al demandado a la indemnización moratorio en favor de la demandante con un día de salario por cada día de retardo por la suma de \$60.000 diarios tomando como referencia el salario devengado a partir del 15 de octubre de 2015 hasta por 24 meses, y a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima de la Superfinanciera hasta que se verifique el pago total de las obligaciones impuestas de conformidad con el Art. 65 del C.S.T. Cuarto:*

Condenar al demandado y en favor de la demandante por la suma de \$2.460.000 por concepto de la indemnización del Art. 64 del C.S.T.

Quinto. *Condenar al demandado al pago de los intereses igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, los cuales deberán ser abonados al fondo correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensión de la demandante, según sea el caso, por concepto de no pago de la S.S.I. **Sexto:** Condenar al demandado a pagar el valor correspondiente a aportes para pensión dejados de cotizar, por todo el tiempo laborado (9 de marzo de 2009 al 15 de octubre de 2015) al fondo escogido por la trabajadora sobre el último salario devengado para el 2015 (\$1.800.000). **Séptimo:** absolver al demandado de las demás pretensiones de la demanda. **Octavo:** Declarar no probada la excepción de inexistencia de la relación laboral y pago planteada por la parte pasiva. **Noveno:** Declarar no probada la excepción de mala fe y parcialmente la excepción de prescripción. **Décimo:** condenar al demandado al pago de costas en un 90% de este proceso, señalando como agencias en derecho el valor de 3 SMLMV.*

Como argumentos de la decisión expuso que se demostró la existencia de la relación laboral no solo porque el demandado la había reconocido, sino también por las declaraciones obtenidas de los testigos¹, teniendo como extremos el 09 de marzo de 2009 y el 15 de octubre de 2015, al no existir discusión sobre los mismos. Que como consecuencia de lo anterior, se desprenden unas acreencias laborales que debían haber sido reconocidas a la terminación del contrato de trabajo y en cada una de las etapas en que esas prestaciones se hicieron exigibles por la labor desempeñada por la demandante, por lo que, a partir de las pruebas documentales y testimoniales, se aplicó la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, definiendo el valor del salario en \$1'800.000,00 conforme a las certificaciones laborales allegadas, advirtiendo que, pese haberse alegado por la parte demandada que tales certificaciones eran falsas y aclarando que se tramitaba un proceso ante fiscalía por tal hecho, lo cierto es que dentro del proceso laboral no se tachó de falso esos documentos en los momentos procesales

¹ José Orlando Martínez Castañeda, Alba Rocío Tristancho Hernández y Fernando Pérez Otálora

oportunos y en todo el trámite procesal no se demostró lo contrario, debiendo tener como verídicas dichas certificaciones laborales al no haberse desvirtuado, fijando el salario base de liquidación en \$1'800.000,00 por el contrario, la demandante sí demostró que realizaba las funciones expresadas en la demanda.

Frente a la *excepción de inexistencia de la relación laboral* consideró que no estaba llamada a prosperar por cuanto se logró acreditar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre las partes en *litis*. Respecto a la *excepción de pago*, adujo que una vez escuchado el interrogatorio de parte de la demandante y teniendo en cuenta que el demandado no logró demostrar que lo plasmado en las pruebas documentales y en el documento denominado "*paz y salvo*", hubiese existido pago por prestaciones sociales, no pudiendo accederse a dicha excepción. En lo atinente a la *excepción de mala fe*, expresó que se demostró que la actora había dejado de trabajar en la empresa, por causa atribuible al empleador al no existir prueba de la cancelación de prestaciones sociales, liquidación de terminación del contrato, ni justa causa del despido, exaltando que Eladio Angarita había impedido su ingreso a la empresa después de una discusión, considerando que hubo una terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del demandado circunstancias que demuestra la mala fe del empleador en el desarrollo de la relación laboral.

Sobre la *excepción de prescripción* advierte que las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años contados desde que la obligación se haya hecho exigible, que el contrato laboral había terminado el 15 de octubre de 2015, y la demanda se había interpuesto el 25 de enero de 2017, encontrándose en término para la presentación de la misma, empero que dicha pretensión debía prosperar parcialmente respecto de algunos derechos causados con anterioridad al 15 de octubre de 2012, en atención a que el contrato de trabajo había culminado el mismo día y mes del 2015, procediendo a liquidarlos de la siguiente manera: Cesantías en valor total de \$11'875.000,00; Intereses a las cesantías por un valor total de

157593105001202000133 01

\$1'355.561,00; Vacaciones por un total de \$3'600.000,00; Prima de servicio por un total de \$5'395.000,00

Frente a la *indemnización contemplada en el artículo 64 Código Sustantivo del Trabajo*, señaló que la misma se causaba cuando el trabajador era despedido sin justa causa por parte del empleador, que para el caso bajo estudio y al quedar establecido el motivo de la terminación unilateral del contrato de trabajo, se accedía a la misma, condenando al pago de \$2'460.000,00 teniendo en cuenta que eran treinta (30) días por el primer año y los veinte (20) días por los años restantes.

Sobre la *indemnización moratoria* contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, expresó que no era automática e inexorable sino que dependía en cada caso del estudio que se hiciera sobre la conducta del empleador, pues la jurisprudencia había sostenido que si se debía a argumentos razonables podía ser exonerado de la misma, tomando como referencia lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 39186 del 8 de marzo de 2012; entonces que como quiera que no se había demostrado la buena fe del demandado, pues de un lado se tenía que había manifestado en la contestación de la demanda que se trataba de un contrato civil, negando a toda luces la existencia de un contrato laboral, y posteriormente reconocido la existencia de una relación laboral, esa situación permitía concluir que no existía buena fe en el actuar de Eladio Angarita, además de no haber demostrado el pago de las prestaciones sociales, ni haber asistido a la Inspección de Trabajo a fin de llegar a una conciliación, por lo cual accedió a la pretensión que consistente en un día de salario por cada día de retardo equivalente a \$60.000,00 diarios, hasta por veinticuatro (24) meses, y a partir del mes 25 el pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, hasta que se verificara el pago.

En lo relacionado con el pago de *recargos dominicales y festivos*, manifestó que atendiendo el precedente jurisprudencial², para reconocer unas horas extras y recargos dominicales debía existir prueba contundente y clara que

² Corte Suprema de Justicia SL 8675 del 2017 reiteró "en cuanto a la prueba de las horas extras, estas deben reflejarse de manera clara para sí determinar el número y sus fechas sin que se valieran conjeturas sobre la eventual causación que debía acreditarse que el empleador las autorizó o que consintió tácitamente, que fueron utilizadas en la labor contratada y en ese sentido aludió a que tales presupuestos no estaban satisfechos"

acreditara esa situación, no obstante, dicho aspecto que no se vislumbra en el proceso, razón por la cual declaró impróspera la pretensión.

De la *sanción por el no pago de aportes al sistema de seguridad social* durante todo el tiempo de la relación laboral, advirtió que había quedado demostrado que el empleador no había realizado la respectiva afiliación a la seguridad social, accediendo a dicha pretensión, por cuanto la demandante afirmó que el empleador nunca la había afiliado al Instituto de los Seguros Sociales -hoy Colpensiones- y que revisado el expediente no se había logrado establecer prueba alguna que desvirtuara lo dicho, debiendo la pasiva realizar los respectivos aportes dejados de cotizar sobre el valor del último salario devengado -de \$1'800.000,00- pago sobre el que se debe hacer con el cálculo actuarial respectivo, por todo el término reconocido de la relación laboral declarada.

En lo que respecta al *sistema de seguridad social en salud*, advirtió que la regla general es que como la seguridad social no es una contraprestación directa del servicio prestado por el trabajador, en el caso que no se afilie al sistema de seguridad social en salud, el pago directo de los aportes se torna en improcedente y en vista que en el presente caso la trabajadora no demostró que se presentara algún tipo de menoscabo en su salud, el despacho no accedió al reconocimiento de esta prestación.

Respecto de la *licencia de maternidad*, consideró que esta se debía pagarse naturalmente una vez causado el derecho, pero que analizado el caso no se podía despachar favorablemente la pretensión, *primero* porque la demandante no había aportado prueba siquiera sumaria que demostrara lo descrito en relación con el nacimiento de su hijo, y *segundo*, en caso de que se hubiera acreditado la existencia del menor, el derecho ya se encontraba prescrito.

Por último, determinó que era procedente la pretensión de condenada en costas y agencias en derecho, toda vez que atendiendo el resultado del proceso la parte vencida fue el demandado, señalando como agencias en derecho la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De la aplicación de los principios *ultra*, *extra* y *ultra petita*, manifestó que no encontraba elemento de juicio alguno para reconocer otras de las situaciones pretendidas para el reconocimiento.

1.5. Apelación:

Inconforme con la decisión, el extremo demandado formuló recurso de apelación, indicando que se tuvieron en cuenta las certificaciones laborales expedidas presuntamente por el demandado como referencia para la liquidación de la condena aun cuando desde un principio se había manifestado que estaban de acuerdo con el contrato laboral, pero que, actuando de buena fe y conforme a derecho, existía una denuncia penal. Que así mismo, los documentos aportados dentro del expediente se presumían falsos, existiendo una investigación en la etapa de recopilación de pruebas. Que si bien es cierto la tacha de falsedad no se realizó en la etapa procesal correspondiente, el acceso a la justicia también determinaba que el juez viendo que existían unas posibles dudas en ciertos documentos, y al observar que existe un proceso sobre los mismos y su posible falsedad, podía incurrir en un error a futuro, ya que se condenaría al demandado a pagar un saldo a favor de la demandante, pero que en unos meses, si se demostraba que dichos documentos eran falsos, y que la firma había sido falsificada, se habría pagado a la actora lo que no debía pagarse.

Que no se tuvo en cuenta los documentos aportados a folio 39, es decir los pagos que la demandante había reconocido que en algunos momentos eran préstamos y en otros pagos de salario, en cambio, si se tuvo en cuenta las posibles certificaciones falsas con firmas falsas de la demandada. Aduce que el despacho manifestó que no se había allegado certificación del proceso penal dentro del proceso laboral, sin embargo dicha certificación obra en el expediente. Frente a la condena por terminación sin justa causa, aclara que la misma parte demandante dentro de los interrogatorios adujo que no había vuelto por un inconveniente con el demandado, lo cual fue corroborado por la testigo de la misma; resaltando que tuvo que buscarla para que le entregara

las llaves y lo correspondiente a su oficina de trabajo, es decir que no hubo despido sin justa causa, por cuanto no se logró probar, estando en el limbo si fue un despido sin justa causa o un abandono de cargo.

Por último, expone que, frente al pago de la seguridad social, debió tenerse en cuenta que era la demandante la que tenía acceso a las plataformas y hacía el pago de todos los empleados del demandado, existiendo la duda de por qué si tenía el acceso y sabiendo que era para su propio beneficio por qué no realizó los pagos de su seguridad social y prestaciones sociales.

Concluye indicando que el contrato laboral si existe, más la liquidación laboral no es la efectiva por cuanto se está haciendo conforme a un documento falso, que es cierto que la tacha de falsedad no se hizo en su momento procesal, pero que el mismo juez conforme a sus facultades y derecho a la igualdad que es lo que cada una de las partes aportan dentro del proceso, tuvo en cuenta las pruebas aportadas por la parte activa referente a las certificaciones para las liquidaciones, pero no tuvo en cuenta los pagos que se le hicieron donde aparece firma de ella.

1.6. Traslados:

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 por auto de 1 de junio de 2022 se dispuso el traslado a las partes, haciendo uso del mismo solo la parte demandada recurrente, reiterando que en ningún momento se había presentado objeción sobre la existencia del contrato de trabajo entre las partes involucradas, sin embargo, en la audiencia de trámite y juzgamiento se condenó al pago de \$40'000.000,00 como reconocimiento del contrato de trabajo, prestaciones sociales y demás emolumentos de la relación laboral, desatendiendo la solicitud realizada ante la primer instancia de fijar el salario real en \$900.000,00 a favor de la demandante, por cuanto, las certificaciones laborales que establecieron la base salarial para la liquidación de la sentencia eran falsas, pese haberse señalado en todo momento bajo la gravedad de juramento que Eladio Angarita no había firmado dichos documentos, sin tenerse en cuenta otras pruebas.

Que consecuencia de lo anterior formuló recurso de apelación alegando que la condena se había realizado sobre los documentos falsos y no sobre el contrato de trabajo, al punto que se inició denuncia penal ante la Fiscalía 27 Seccional Local de Sogamoso, a fin de realizar prueba grafológica a los documentos “certificaciones laborales falsas”, por lo que, mediante informe de investigador No. 15-133869 del 2018-06-08 se determinó que las firmas dubitadas obrantes en las certificaciones no correspondían con los rasgos o características de las muestras manuscriturales y firmas extra proceso del demandando, no siendo uniprocedente, poniendo en evidencia la mala fe con la que actuó la demandante valiéndose de actos ilícitos para cumplir su cometido, haciendo caer en error a la administración judicial de manera grotesca sin un mínimo de respeto, configurando el punible de falsificación (sic) de documento privado, solicitando se remitan las copias del expediente o se traslade al proceso penal No. 157596000223201601636, adelantada en contra de Lady Carolina Rodríguez, para así continuar con la correspondiente investigación penal.

Por último, solicita se revoque la decisión de instancia por no ser un fallo conforme a derecho fundado en pruebas impertinentes, inconducentes, inútiles y falsas, que hicieron caer en error a la administración de justicia, dando pie al pago de lo que realmente no se debe, sin menoscabar los derechos laborales de la demandante, advirtiendo además que, la carga probatoria no fue totalmente practicada a favor del demandando, por lo que, la parte demandante solo esperó los resultados, sin aportar pruebas reales, con hechos mentirosos y sobre valorados, como se logró demostrar.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Lo que se debe resolver:

De acuerdo con lo alegado por el apelante, se procederá por este *Ad quem* a resolver: (i) *determinar si el a quo acertó al realizar la liquidación de la condena teniendo como base salarial \$1'800.000,00 según el certificado aportado por la demandante; ii) analizar si se dio valor probatorio al folio 39 (prueba documental) aportado por el demandando; iii) dilucidar si se*

configuró el despido sin justa causa imputable al empleador y; iv) estudiar si la falta de pago de la seguridad social se debió a la culpa exclusiva de la demandante al no realizar los pagos aun cuando tenía acceso a las plataformas y lo hacía en favor de otros trabajadores del demandado.

2.2. El valor probatorio de las certificaciones laborales en trámite del proceso laboral:

Se debe partir diciendo que por regla general cuando un patrono o empleador expide certificaciones laborales a un trabajador relacionadas con el contrato de trabajo (tiempo, labor, salario, extremos, experiencia, etc), se entiende que lo allí consignado obedece a la realidad, invirtiendo la carga probatoria en cabeza del empleador, quien deberá desvirtuar lo consignado en la certificación laboral suscrita, advirtiendo que, de estos certificados puede surgir la duda sobre su valor probatorio cuando lo acreditado difiere de la realidad o de lo señalado en el mismo contrato de trabajo, de existir el mismo.

En este sentido, una vez se expide una certificación de índole laboral y es traída a un proceso como prueba documental, los factores principales que llaman la atención del juzgador son el tiempo de servicio y el salario devengado, bajo la presunción de que lo estipulado corresponde a lo realidad. Empero, se debe advertir, que en ocasiones el trabajador requiere certificar mayores ingresos a los reales para cuestiones crediticias o mayor duración a fin de acreditar experiencia laboral para optar a otro puesto de trabajo, lo que *a posteriori* podría conllevar al inicio de la demanda laboral y el reconocimiento de prestaciones jamás trabajadas.

Precisado lo anterior, es evidente que el valor probatorio de las certificaciones laborales suele ser alto, a tal punto que puede llegar a ser determinante a la hora de definir un litigio, a modo de ejemplo, si un empleador certifica en favor de un empleador un salario de \$2'500.000,00 y ese certificado se expide con posterioridad a la suscripción de un contrato de trabajo en el que no se

estableció el salario o se celebró de manera verbal, el juez puede dar credibilidad al certificado y a partir de su contenido condenar al patrono.

Al respecto en sentencia SL 36748 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia señaló:

«El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral...».

2.3. El caso:

De entrada debe precisarse que, queda por fuera de análisis de la presente apelación la existencia del contrato laboral, las obligaciones que devienen de su reconocimiento y sus extremos, por cuanto fueron aceptados por el empleador durante el trámite procesal, delimitando el punto de inconformidad de manera puntual en la base salarial de liquidación \$1'800.000,00 con la cual la instancia liquidó las acreencias laborales adeudadas en favor de la demandante, aun cuando la pasiva adujo que la certificación que acreditó el salario mensual era falsa. Así como su inconformidad respecto del análisis probatorio de la prueba documental a folio 39, la no demostración del despido sin justa causa y las dudas sobre el pago de la seguridad social de la demandante.

Descendiendo al *sub examine*, respecto al *primer reparo* es evidente para esta Sala que a folio 11 del expediente laboral, obra certificación laboral del 01 de septiembre de 2014 firmada por el demandado Eladio Angarita Angarita, que acredita que Leidy Carolina Rodríguez Torres trabajaba desde marzo de 2019 devengando un salario de \$1'800.000,00 que la parte demandada acusa

de falsa y de haber sido expedida por la demandante sin su consentimiento, dicho que plasma en la contestación de demanda en el hecho décimo sexto, allegando de manera posterior como prueba documental, copia de la radicación de proceso penal que cursa en la fiscalía por falsedad en documento privado en contra de la demandante Leidy Carolina Rodríguez.

En esta misma línea, también es claro que, dentro de las etapas procesales oportunas, la pasiva en ningún momento tachó de falso la certificación, siendo únicamente discrepada en su interrogatorio de parte al expresar que la firma obrante en el certificado era falsa o era escaneada, debiéndose resaltar el hecho de que, en el interrogatorio de parte realizado a la demandante, la contraparte no interrogó ni buscó confesión sobre la falsedad alegada. Posteriormente, en sus alegatos de conclusión insistió en la falsedad de los certificados, expresando que había dudas razonables sobre el salario, por cuanto las certificaciones entregadas por la demandante y que obran en el expediente (fol. 10 y 11) eran falsas, reiterando que presentó denuncia ante la fiscalía por falsedad en documento privado, y que por tal motivo debía darse aplicación al inciso segundo del artículo 162 del Código General del Proceso y suspender el trámite procesal.

Conforme con lo analizado, esta Corporación estima que si bien es cierto en el desarrollo del trámite laboral ante la primera instancia, la parte demandada alegó la posible falsedad sobre una de las pruebas incorporadas por la demandante, también es cierto que contaba con los medios legales e instancias oportunas a fin de tachar el documento de falso y pedir las pruebas que considerara pertinente para demostrar su dicho, no obstante, es evidente que la parte demandada sólo enunció que los certificados laborales eran falsos, pero no la propuso la tacha y menos la demostró, lo que evidentemente conllevó a que la juez laboral tuviera como cierta la prueba incorporada y con base en el monto salarial realizara la liquidación de las acreencias laborales adeudadas, sin que el proceso penal fuera óbice para dictar sentencia laboral y más aún, cuando en su trámite no se había demostrado la falsedad alegada.

Ahora bien, esta Sala considera que para el momento que se dictó la sentencia la instancia falló conforme a derecho, pues no se había desvirtuado las certificaciones laborales aportadas y el proceso penal estaba en la fase de indagación. Sin embargo, allegadas las diligencias a esta segunda instancia, el apoderado de la parte demandada solicitó la suspensión del proceso en apelación, advirtiendo que dentro del proceso penal se había ordenado prueba grafológica que podía ser determinante para la validación o no de los certificados labores que dieron luces al fallo de instancia, solicitud que fue atendida por esta Magistratura ordenando la suspensión del proceso laboral conforme a lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, hasta que se informara del resultado del dictamen pericial sin que ello excediera de dos (2) años conforme a lo estipulado en el artículo 163 *ibídem*.

Conforme con lo anterior, con posterioridad a la suspensión se allegó informe No. grafológico³ 15-133869 proveniente del cuerpo técnico de investigación – sección de criminalística grupo de documentología y grafología de la Fiscalía General de la Nación, donde se informó que *“las firmas dubitadas obrantes sobre el nombre de Eladio Angarita en la certificación por valor de \$21.600.000 del 1° de septiembre de 2014 (fol. 10) y en la certificación por el valor de \$1.800.000 del 1° de septiembre de 2014 (fol. 11) no corresponde con los rasgos y características de las muestras manuscriturales y firmas extraproceso de Eladio Angarita, enviadas para estudio, NO SON UNIPROCEDENTES”* conllevando a la acreditación de la alegación realizada por el demandado sobre la falsedad de las certificaciones que sirvieron de base salarial para la liquidación de las acreencias laborales en favor de la demandante, desvirtuando el salario allí establecido de \$1'800.000,00

No obstante, lo anterior, debe precisarse que si bien es cierto que con posterioridad a la sentencia de primera instancia se logró demostrar la falsedad en los documentos allegados como pruebas (certificaciones laborales), también es cierto que, esto sólo influye en el salario base de liquidación con el que la *a quo* liquidó las prestaciones sociales y sanciones

³ Folios 19 a 29 cuaderno de segunda instancia

demostradas y aceptadas por el demandante Eladio Angarita en trámite del proceso, no siendo razón suficiente para declarar la nulidad del trámite de instancia, pues el certificado laboral no fue determinante y menos la prueba principal para acreditar el reconocimiento de la relación laboral o sus extremos, pues analizadas las pruebas testimoniales y el mismo interrogatorio de parte rendido por la pasiva, éste aceptó la relación laboral y no objetó sus extremos, ratificando tal aceptación incluso al momento de interponer la presente apelación contra la sentencia, al indicar que *“el contrato laboral si existe, más su liquidación no es la efectiva por cuanto se hace conforme a un documento falso...”*.

Aclarado lo anterior, esta Sala le halla razón al apoderado judicial de la parte demandada al decir que la base salarial de liquidación se realizó conforme a una certificación laboral falsa, lo que evidentemente conlleva a un detrimento injustificado en el pecunio de la pasiva, pues la liquidación de las acreencias laborales, las sanciones y demás prestaciones sociales se realizaron conforme a un salario falaz derivado del certificado en el documento falso, debiendo esta segunda instancia reliquidar la condenada impuesta, teniendo como base salarial el mínimo legal vigente para la fecha de causación de los derechos laborales, pues dentro del trámite procesal no se demostró un salario diferente al inicialmente establecido y que con posterioridad sería desvirtuado al demostrar la falsedad del documento privado.

En este entendido se procederá con la reliquidación en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

DESDE	IPC	IPC	SALARIO PROMEDIO MENSUAL POR AÑO	# DE MESES	CESANTIAS	INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS INDEXADAS	PRIMAS	VACACIONES
Año	FINAL	INICIAL			INDEXADAS		INDEXADAS	INDEXADAS
2009	111,41	69,8	\$ 496.900,00	9,22	\$609.378,92	\$56.184,74	\$609.378,92	\$304.689,46
2010	111,41	71,2	\$ 515.000,00	12,00	\$777.522,88	\$93.302,75	\$777.522,88	\$388.761,44
2011	111,41	73,45	\$ 535.600,00	12,00	\$812.405,66	\$97.488,68	\$812.405,66	\$406.202,83
2012	111,41	76,19	\$ 566.700,00	12,00	\$828.665,80	\$99.439,90	\$828.665,80	\$414.332,90

2013	111,41	78,05	\$ 589.500,00	12,00	\$841.463,1 0	\$100.975,5 7	\$841.463,10	\$420.731,55
2014	111,41	79,56	\$ 616.000,00	12,00	\$862.601,3 1	\$103.512,1 6	\$862.601,31	\$431.300,65
2015	111,41	82,47	\$ 644.350,00	10,15	\$736.266,1 1	\$74.731,01	\$736.266,11	\$368.133,05

TOTAL PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS: CATORCE MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (**\$14'296.394,22 M/CTE**).

INDEMNIZACIÓN MORATORIA – ART. 65 C.S.T.

Se liquidó con el último salario mínimo devengado por la actora, a partir del 15 de octubre de 2015 hasta por veinticuatro (24) meses, arrojando un total de \$15'464.400,00 con intereses moratorios hasta la fecha de la sentencia por un valor de \$1'485.990,00 generando un total de: dieciséis millones novecientos cincuenta mil trescientos noventa pesos (\$16'950.390,00 m/cte).

Respecto al *segundo reparo* referente a la falta de valoración probatoria del documento obrante a folio 39 del expediente, esta Corporación una vez analizada la audiencia de trámite y el mismo documento, considera que la afirmación del recurrente no es cierta como quiera que la *a quo* si tuvo en cuenta dicho medio de prueba, empero, no se puede pretender darle un valor probatorio distinto al otorgado como quiera que dicho documento no es claro y se torna confuso, pudiéndose establecer con el interrogatorio de ambas partes que era un hoja de cuaderno en las que los dos llevaban sus cuentas y al estar de acuerdo plasmaban sus firmas, sin embargo, no se puede determinar con certeza o claridad a que hacían referencia dichas cuentas, por lo que mal haría este operador judicial en atribuirle el valor probatorio que pretende el recurrente, reiterando que es un documento confuso y poco entendible sin que se pueda establecer en que momento eran préstamos o cuando eran pagos de salario.

En lo atinente al *tercer reparo* referente a no haberse demostrado el despido sin justa causa, esta Sala debe precisar que una de las cargas probatorias de la que no esta eximida la parte demandante es la de demostrar el despido cuando se demanda la indemnización por la terminación del vínculo laboral sin

justa causa, aclarando que, quien la alega está en la obligación de probarla demostrando los hechos en que se funda. Así las cosas, una vez analizado la demanda, su contestación, los interrogatorios de parte y las testimoniales, esta Corporación encontró que Eladio Angarita adujo que era la demandante quien en el último tiempo no llegaba a la oficina, que llegaba dos o tres veces al día, y que en el día laboraba dos o tres horas hasta que no volvió a trabajar, siendo el motivo por el cual la buscó y le pidió las llaves de la oficina y la entrega de la misma; a su turno, la demandante afirmó que no había dejado de asistir a su lugar de trabajo no porque ella quisiera, sino porque había discutido en una ocasión con el demandado al punto que la trató de irresponsable y agarró su chaqueta con intenciones de pegarle, viéndose en la necesidad de entregarle la oficina ante tal inconveniente, sin embargo, precisa que en la primera oportunidad en que intentó entregar no estaba, debiendo volver en una segunda oportunidad ante las llamadas que el demandado hiciera, entregando las de la oficina, exaltando que en esa entrega ya había otra persona laborando a la cual más o menos le enseñó como se llevaban las cosas y posteriormente el demandado cambió las guardas de la oficina, dándose por despedida ante tal hecho.

Ante los interrogatorios absueltos, es evidente que ninguna de las partes logró desvirtuar el dicho del otro, debiendo recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos explicó, que, en principio, a cada parte procesal le corresponde demostrar las afirmaciones o las negaciones que hace como fundamento de sus pretensiones o excepciones, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, advirtiendo que, en el campo laboral y en materia de despidos, sobre el trabajador gravita la carga de demostrar que la terminación del contrato fue a causa del empleador, y a éste, en el evento en que desee el éxito de su excepción, le corresponde demostrar que el despido se basó en las causas esgrimidas en el documento con el que comunicó su decisión⁴.

En el presente asunto no se encontró prueba contundente de la que se pudiera inferir que el despido injusto de la demandante emana del empleador, y más

⁴ Sentencia SL-17728 de 2016.

aun cuando no hubo confesión por parte del absolvente acerca de tal hecho, así como el testimonio de Alba Tristancho el cual no fue suficientemente claro puesto que, sólo manifestó que la actora fue la que le contó del despido, le dijo sobre la discusión sostenida con el demandado y que se habían ido disgustados, sin que se acreditara que Eladio Angarita era quien dio por terminado el contrato. Por lo anterior, se revocara el numeral cuarto de la sentencia de instancia en el sentido de no tener por demostrado el despido sin justa causa.

Respecto al *cuarto y último reparo*, en lo concerniente a que hubo dudas en el pago de la seguridad social por cuanto según el dicho de la pasiva, la demandante tenía acceso a las plataformas, hacia el pago de todos los empleados del demandado Eladio Angarita y no realizó los pagos de su seguridad social, esta Sala debe precisar que la Ley 100 de 1993⁵ estipula como deberes de los empleadores entre otros, el de afiliar a alguna Entidad Promotora de Salud a todas las personas con las que tenga un vínculo laboral, ya sea verbal, escrito, temporal o permanente, así como pagar oportunamente los aportes que correspondan, so pena de incurrir en las sanciones allí previstas y sin perjuicio de que al no cumplir con esta carga, el patrono asuma la totalidad de los costos que pudieren generarse por atención médica, accidente de trabajo, riesgos y enfermedad profesional del trabajador.

Conforme a lo anterior, la obligación antes señalada surge en todos los casos en que el empleador no efectúa la inscripción del trabajador o ante el incumplimiento por el no pago oportuno de las cotizaciones a las entidades de Seguridad Social, pudiéndose colegir en el presente asunto que la inconformidad planteada por el recurrente no tiene asidero de prosperidad, pues la obligación de realizar dichos pagos no recaía sobre la demandante sino sobre el demandado, éste último era quien debía demostrar que si había cumplido con la respectiva afiliación y pagos a las cotizaciones de la demandante, y así, aportar los respectivos comprobantes del pago al Sistema de Seguridad Social, sin embargo, ello no ocurrió y por ende, no desvirtuó la afirmación de la demandante respecto al no pago de la Seguridad Social, no

⁵ Artículo 22 Ley 100 de 1993 y artículo 2° ley 1652 de 2012.

pudiendo pretender el apelante que se endilgue la culpa de su no afiliación a la propia trabajadora cuando quien tiene la obligación de hacerlo es el empleador.

Finalmente, no escapa del análisis de este *ad quem* que dentro del presente trámite se demostró la falsedad de un documento privado, lo que a la luz del Código Penal constituye un delito que debe ser investigado por la autoridad competente, no obstante, debe aclararse que tal denuncia e investigación penal ya se encuentra en conocimiento de la ente investigador, pues fue la misma Fiscalía quien realizó la prueba grafológica que demostrará la falsedad en los certificados laborales debatidos en desarrollo del proceso laboral, siendo este el motivo por el cual esta Sala se abstendrá de compulsar copias ante la autoridad competente, por lo que este Tribunal Superior no tiene más camino que el de modificar los numerales segundo, tercero, y sexto de la providencia recurrida, revocar en su totalidad el numeral cuarto y confirmar en los demás numerales la sentencia del 9 de agosto de 2017.

2.4. Costas:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló sin controversia, por cuanto la parte no recurrente no hizo uso del traslado, por lo que no se hará condena en constas en esta instancia.

3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. Modificar el numeral segundo de la sentencia del 9 de agosto del 2017, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el cual quedará así: *“Segundo: Condenar a Eladio Angarita a pagar la suma de \$14.296.394,22 por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio y vacaciones.”*

3.2. Modificar el numeral tercero de la sentencia del 9 de agosto del 2017, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el cual quedará así: *“**Tercero:** Condenar al demandando Eladio Angarita a la indemnización moratoria en favor de la demandante con un día de salario por cada día de retardo tomando como referencia el salario mínimo devengado a partir del 15 de octubre de 2015 hasta por 24 meses, y a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima de la Superfinanciera hasta que se verifique el pago total de las obligaciones impuestas de conformidad con el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, suma que a la fecha de la presente sentencia da el valor de \$16.950.390,00”*

4.2. Revocar en su totalidad el numeral cuarto de la sentencia del 9 de agosto del 2017, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, y téngase como no probado el despido sin justa causa atribuible al empleador.

4.3. Modificar el numeral sexto de la sentencia del 9 de agosto del 2017, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el cual quedará así: *“**Sexto:** Condenar al demandado Eladio Angarita como ex empleador a pagar a la ex trabajadora Leidy Carolina Rodríguez Torres el valor correspondiente a aportes para pensión dejados de cotizar, por todo el tiempo laborado 9 de marzo de 2009 al 15 de octubre de 2015, al fondo escogido por la trabajadora, sobre el salario mínimo devengado para el 2015., de conformidad con el análisis realizado en esta decisión.”*

3.4. Confirmar en los demás numerales la sentencia recurrida.

157593105001202000133 01

3.5. Sin costas en esta instancia.

Ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen.

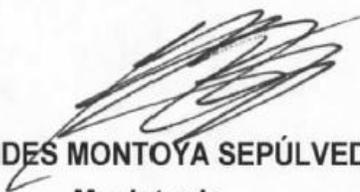
Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

3148-170221

lcap